

**ACUERDO Nro. 2<sup>MA</sup>/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los *26* días del mes de *septiembre* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

Las presentaciones de los concursantes María Florencia Gutiérrez, Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver y Carlos Vilfredo García Macián en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

**I.** Los postulantes María Florencia Gutiérrez, Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver y Carlos Vilfredo García Macián comunican una posible infracción al art. 38 del RICAM.

La concursante Gutiérrez manifiesta que conforme surgiría del dictamen del jurado, ciertos exámenes podrían estar vulnerando las medidas de seguridad de doble anonimato en los términos del artículo 38 del RICAM. Puntualmente se refiere a las pruebas identificadas con los códigos GUCGMGDX56, GUCGMGEC56, GUCGMGMX56, GUCHEGDG59, GUCHEGDL59 y GUCHEGGC59. Invoca la seguridad prevista en el reglamento y la igualdad entre los concursantes.

El concursante García Macián en su escrito impugnatorio agrega manifestaciones de similar tenor a las de la postulante Gutiérrez y señala que, además de los anteriores, los exámenes GUCGMMXH56 y GUCHEGCM59 también encuadrarían, a su juicio, en el supuesto vedado por el artículo 38.

Por su parte, la aspirante Vacaflor Klyver destaca que la prueba de oposición GUCGMGEC56 fue observada por el jurado ya que "firma con nombre de jueza que coincide con el nombre de un concursante". A todo evento, en el supuesto que no se considerase esa circunstancia motivo suficiente de impugnación, cuestiona la calificación dada en comparación con la de su propio examen; aspecto que será tratado por separado.

**II.** Para resolver adecuadamente la cuestión, corresponde formular algunas distinciones.

Respecto del examen identificado con el código GUCGMGEC56, se hace constar que los planteos de los postulantes resultan abstractos toda vez que la concursante Rosalba del Valle Barrera fue excluida del presente concurso por Resolución de Presidencia de fecha 15 de febrero de 2023, la que fue oportunamente notificada y se encuentra firme.

En cuanto a la prueba código GUCHEGDG59 no surge del dictamen del tribunal observación alguna sobre la referencia al casillero electrónico; tampoco ello se evidencia del texto de la oposición. Por lo que este punto del escrito de la concursante Gutiérrez debe rechazarse de plano.



Dra. MARÍA SOFÍA MACIÁN  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por lo tanto, el análisis se centrará sobre los planteos que recaen sobre los códigos alfanuméricos GUCGMGDX56, GUCGMGMX56, GUCGMMXH56, GUCHEGDL59, GUCHEGGC59 y GUCHEGCM59.

III. Efectuadas estas precisiones, debemos tener presente que la concursante Gutiérrez se limita a señalar que en los exámenes que individualiza "podrían encontrarse afectadas las medidas de seguridad establecidas en el artículo 38 RICAM", vertiendo un manto de sospecha sobre el proceso pero sin peticionar nada en concreto; por ende al no constituir un agravio suficiente que se baste a sí mismo, no correspondería un pronunciamiento en tal sentido. Tampoco los Abog. García Macián y Vacafior Klyver piden de manera expresa la exclusión de los involucrados.

No obstante ello, al encontrarse en juego razones que exceden el mero interés particular, se entiende necesario efectuar un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la cuestión.

En primer lugar debe señalarse que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento Interno, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante".

Del cotejo de los exámenes a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en las pruebas de oposición cuestionadas no revisten la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad. Ello en virtud de los fundamentos que se expondrán a continuación.

La finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.

Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Razonar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

Los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (nombres de letrados y de las partes, datos varios como domicilios y denominaciones del juzgado, firma de juez o secretario) no constituyen violaciones a la regla antes referida

por cuanto de ellos no surge que se haya podido “descubrir” la autoría de las pruebas cuestionadas.


Llevada a un extremo la interpretación que proponen los planteos bajo estudio se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo. Una de ellas podría ser a solo título ejemplificativo la colocación de una determinada cantidad constante de puntos suspensivos y la identificación de expedientes con “XX” como lo hace precisamente uno de los recurrentes en su examen. Va de suyo que siguiendo esa postura se podría sostener que ésta ha identificado su examen y llevando al extremo su razonamiento todas las pruebas escritas serían susceptibles de poseer rasgos de ser considerados “identificatorios”, lo que implicaría arribar a una conclusión inadmisibles de tener que excluir a todos los concursantes (cfr. Acuerdo 85/2011, 31/10/2011). Precisamente el supuesto que dio lugar al dictado de este precedente involucraba una denuncia por identificación de las evaluaciones que habían colocado diferentes datos para referirse a los vocales firmantes, tales como números, letras como X, Y y Z y usado las palabras mengano, sultana y perengano, situación que guarda similitud con la ahora en estudio.

También en un caso análogo el Consejo entendió que “aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas, que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como ‘x’, ‘y’ o palabras subrayadas, ello no transgrede lo preceptuado en el artículo 38 RICAM en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad”. Es que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018).

Por el contrario la incorporación de la denominación de juzgados o nombres de los funcionarios magistrados o actuarios podría ser entendida como un exceso en la intención de cumplir con los requisitos formales de una sentencia o tal vez como errores atribuibles a una falla momentánea de atención; y no puede inferirse a partir de ellos una intención dolosa y fraudulenta de lesionar el principio del anonimato ni tampoco construir sobre esa base una sospecha de connivencia entre el concursante y quienes deben evaluarlo.

Por otro lado, es importante poner de relieve que el dictamen del tribunal ha evaluado las oposiciones con respetable -y hasta podría decirse demasiado- celo al señalar los agregados de las piezas jurídicas pero no luce razonable excluir del concurso a las pruebas citadas ni considerar los elementos contenidos en ellas como individualizadores del examen, situación que en todo caso ya fue ponderada por el jurado para la asignación del puntaje correspondiente.

En cuanto a los exámenes que contienen nombre y firma de juez y secretario, se entiende que las características de tales incorporaciones (por su extensión y notoria



Dra. MARÍA SOLEDAD MICULINI  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ubicación destacada en la última hoja del examen) las hacen imposible de pasar inadvertidas y resultan inidóneas (precisamente por esa notoriedad) para lograr obtener una hipotética individualización encubierta del examen, lo que priva de sustento razonable cualquier suposición sobre presunta violación a las reglas del artículo 38.

Así la incorporación de tales datos o frases luce como un apego excesivo a la observancia de los recaudos formales de la pieza jurídica que tienen que proyectar los aspirantes como si estuvieran en el ejercicio del cargo concursado (artículo 36 del RICAM) pero que no tiene la virtualidad de afectar el anonimato. Y, en los concretos términos de los planteos de los impugnantes, tales agregados en modo alguno permiten descubrir la identidad de sus autores. No resulta configurada, por ende, la causal de exclusión prevista en la norma.

A mayor abundamiento el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2011 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.

Ponderamos además que el estilo de redacción de los contendientes contempló en general el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, la utilización de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma tampoco pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato.

En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en los exámenes con los códigos GUCGMGDX56, GUCGMGMX56, GUCGMMXH56, GUCHEGDL59, GUCHEGGC59 y GUCHEGCM59 no permiten descubrir su autoría ni identificarlos. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en las pruebas referidas la virtualidad de afectar el anonimato.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las presentaciones de los concursantes María Florencia Gutiérrez, Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver y Carlos Vilfredo García Macián en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este Acuerdo a los presentantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. LUIS JOSÉ COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE  
DRA. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA